

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO № 1075.

RADICADO Nº. 2021-00458-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de ejecutiva instaurada por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES PH, representada legalmente por el señor OSWALDO GÓMEZ SIERRA, y en contra de los señores ANNY CAROLINA PERALTA DURAN y GUILLERMO PAVA PULIDO, el Despacho encuentra que es

necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo

82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días,

contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los

siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en

el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar

determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado

personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad

con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de

justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los

lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso,

el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO No. 2021-00458-00

2. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la propiedad horizontal demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES PH debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del año 2014.

3. Deberá allegar el escrito que cumpla con las exigencias anteriormente informadas para efectos del traslado electrónico a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez

WAR